

rent, «pueden ser retroactivas las leyes de interés general, siempre que no ataquen un derecho adquirido;»² y son leyes de interés general las que fijan los medios por los que la sociedad se pone en guardia contra los abusos de los que, si no se sujetaran á determinados principios, podrían dañarla; pero los requisitos mencionados no se exigirán para la validez de los actos celebrados con anterioridad á la ley, porque para tales actos la sociedad tenía ya un derecho adquirido y aun ejercitado.

Por otra parte, y también de acuerdo con el mismo Laurent,³ pueden ser retroactivas las leyes que arreglan el estado de las personas, y no cabe duda en que la ley que para reconocer á una sociedad extranjera como tal establece ciertos requisitos, es una ley que arregla el estado de una sociedad que, conforme al art. 90 del mismo Código Mercantil, es una persona moral.

Finalmente, «las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio.» Se comprende que para que esto pase, necesitan sujetarse, en cuanto al fondo, á las condiciones esenciales de las sociedades civiles, y en cuanto á la forma, á las del tipo mercantil que hayan aceptado.

De este modo, con lo que precede, queda terminado el estudio de las condiciones de existencia de las sociedades mercantiles: he principiado por señalar los requisitos que deben satisfacer para que lleguen á ser contratos; he señalado en seguida lo indispensable para que esos contratos puedan ser llamados sociedades; he fijado después las condiciones sin las que no podrán ser mercantiles dichas sociedades, y he establecido, por último, los elementos *sine qua non* de la existencia de cada uno de los diversos géneros de sociedad comercial; pero á pesar de todo, debo todavía investigar la naturaleza íntima de las sociedades mercantiles.

México, Julio 29 de 1891.

Lic. Ezequiel A. Chávez.

1 Laurent, tom. I, núm. 31.

2 Id. id., núm. 32.

LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Su influencia.—Sus clases.—Enumeración de las permitidas legalmente en México, como “agravaciones de las penas.”

Como parte integrante de las instituciones penales, consagradas á promover la aplicación de la ley bajo la salvaguardia de la autoridad judicial, en armonía con las disposiciones legales y como un poderoso auxiliar para la observancia de los estatutos y reglamentos que norman la acción de las corporaciones y establecimientos públicos, existen las correcciones disciplinarias confiadas á los directores en el orden administrativo bajo las fórmulas tutelares de la prudente discreción.

La influencia de esas correcciones en el orden económico se deja sentir donde quiera; pero donde mayores beneficios ha producido y produce es, sin duda, en los establecimientos penitenciarios destinados expresamente á la corrección y enmienda de los delincuentes.

Yo supongo, dice M. Mazanti, el ilustre Director de la Penitenciaría de Horsens en Dinamarca, que todos reconocen la utilidad de la progresión de la pena, cualquiera que sea el régimen empleado. El primer grado corresponde al tratamiento al que el condenado queda sujeto á su entrada á la penitenciaría, de tal suerte que todo mejoramiento que le es concedido en su condición, debe ser considerado como una recompensa por su buena conducta y un estímulo para continuar en ella. En este mismo grado el castigo debe ser aplicado en proporción intensa cuanto sea posible. Es necesario que el detenido sufra la pena para aprender poco á poco á someterse á la ley y á reconocer su autoridad. Es preciso que desde los primeros pasos el reo reconozca la necesidad de someterse á la disciplina establecida y al trabajo. Las amonestaciones y las exhortaciones pueden ejercer, sin duda, una buena influencia; mas el medio principal para obtener este resultado será

siempre la severa conservación de la disciplina. Cada falta, aun la más insignificante, debe ser notada y motivar en seguida una pena proporcional. También es preciso admitir, durante ese estado, el uso de todas las penas disciplinarias propiamente dichas, autorizadas en una penitenciaría, teniendo cuidado solamente de observar una graduación en caso de reincidencia. Cuando el condenado ha terminado su período de prueba, renunciará á toda tentativa de oposición. Este será el momento de ensayar la reforma de su carácter, y á medida que se note su mejoramiento, acordarle ciertas recompensas. Llegando á este período del tratamiento, una nueva serie de penas será aplicada, á saber, la privación de recompensas acordadas, penas que parecerán con frecuencia muy duras á los delincuentes y que las sufrirán por regla general en provecho de su concesión.

El asunto de que se trata, dice Mr. Tauffer, parece que necesita la enumeración de todas las penas disciplinarias diferentes, que se aplican en los diversos Estados, y además las que pudiéramos imaginar.

Creo no obstante que no debemos llevar nuestro estudio hasta ese punto; porque esas penas son tan numerosas, que si intentáramos citarlas todas, con los argumentos en *pro* y en *contra*, gastaríamos semanas enteras para agotar el asunto.

Me parece pues que, en la discusión, debemos limitarnos á establecer los principios en virtud de los cuales las penas disciplinarias deben aplicarse: primero á los presos en prevención y segundo á los sentenciados.

Esta división en dos partes de la cuestión que se nos ha sometido, ha sido adoptado por el señor informante.

Queda por saber si es posible, en la práctica, fraccionar en dos los principios de la aplicación de las penas disciplinarias respecto á los procesados y respecto á los sentenciados.

Abrigo la convicción de que se necesita responder negativamente á esta cuestión.

Sin duda es conforme al derecho y á la equidad—tal como hoy se les comprende—tratar á los procesados como hombres libres, hasta el momento en que su inculpabilidad quede comprobada por un juicio. En tales condiciones, no debe aplicárseles más que las medidas necesarias para asegurar su persona y prevenir todo lo que pudiera estorbar la instrucción de su causa, para satisfacer con esto al principio de la economía política y del Derecho penal.

Los procesados que son ligeros de carácter pueden turbar de todos modos el orden del establecimiento, comprometer su seguridad y po-

ner alerta á todo el personal; con esta clase de procesados, el director del establecimiento debe tener la facultad de imponer penas disciplinarias convenientes y variadas, tales como se emplean en las penitenciarías; sin esto, los funcionarios de las casas de retención vendrían á ser el juguete de los caprichos y de la grosería de los procesados; no podría volverse á tratar ni de orden, ni de disciplina. No debe vigilarse solamente en poner en salvaguardia la libertad de los ciudadanos, sino en mantener la autoridad de los funcionarios y de los empleados.

Se debe pues dejar impune las infracciones que provienen de la grosería moral del prisionero, cuando son obra de procesados en retención. Creo que debo contestar negativamente á esta pregunta, tanto más cuanto que las infracciones á la disciplina, sea en una casa de encierro preventivo, sea en una penitenciaría, provienen todas de una misma causa, ó para hablar mejor, cuanto que esos motivos de infracción disciplinaria, por numerosos que sean, tienen por origen la necesidad de emanciparse de la sujeción á que los presos están sometidos, necesidad que proviene de la ligereza de carácter de estos, de las necesidades sensuales que experimentan, de la embriaguez, de la pereza, de la grosería y tiranía de sus pasiones.

Las penas disciplinarias tienen, en consecuencia, por objeto combatir esas tendencias y ejercer una favorable influencia en la moral de los individuos.

El Dr. Wines tiene palabras de oro cuando dice: «No degradeis más en la cárcel al que llega degradado por sus crímenes.»

Y sin embargo, ¿cuáles son los castigos que hallamos empleados, aun en las naciones civilizadas?

La *cámara emplomada*, en la cual el preso, con medias de algodón, anda sobre un piso de latas con tres picos, sin poder sentarse, descansar ni aun apoyarse. Este castigo hace recordar aquellas planchas ardientes sobre las cuales se enseñaba á bailar á los osos.

La *silla de fuerza*, especie de sillón de madera al que por medio de correas se fijan los brazos, el cuerpo y los pies del paciente; de modo que se estorbe la circulación de la sangre y que hasta cierto punto se paralicen los músculos.

El *gorro frigio*, que consiste en un casco puntiagudo de talco, dentro del cual se introduce la cabeza hasta los hombros, y que no tiene más agujeros que para los ojos y la nariz. El infeliz á quien ponen este sombrero está forzado á tener la cabeza perfectamente derecha é inmóvil; no puede tomar alimento ni aun beber agua sino cuando se le abre el casquete.

La cámara emplomada es empleada en Prusia, la silla de fuerza en la penitenciaría de Bruchsal, y el gorro frigio en América. Según el periódico *Harper's Weekly* (vol. XI, núm. 547, pág. 393) publicado en Nueva York, este género de castigo está en uso en la penitenciaría de Sing-Sing.

Diré desde luego, dice M. Michou, que en Francia, en cada uno de los establecimientos más importantes, en virtud de un decreto de 8 de Junio de 1842, los castigos no pueden pronunciarse sino por el director asistiendo al tribunal de justicia disciplinaria, y teniendo por asesores al inspector y al institutor (y en las casas ó barrios destinados á mujeres, la hermana superiora); el guardajefe desempeña las funciones de escribano. Los capellanes pueden tomar asiento en el tribunal si lo desean; los médicos tienen también la facultad de asistir á las sesiones. Los reos son siempre oídos en las explicaciones.

Salvo en lo que se refiere á los castigos corporales, á cuyo propósito luego me explicaré, admitimos en Francia los diversos castigos que indica el informe de M. Brunn, moderando sin embargo el rigor de las privaciones de alimentos, de tal manera que un reo no esté consecutivamente á pan seco sino tres días, durante cuatro. No es únicamente un sentimiento de humanidad lo que nos inspira; sino que estimamos que es de interés social evitar que el régimen de la prisión, bastante debilitador en sí mismo, destruya de tal manera á los reos, que estos se vuelvan incapaces para los esfuerzos morales y físicos que tienen que hacer durante su cautiverio; y sobre todo, después de su vuelta á la vida libre. Existe una anemia penitenciaria que deprime á los libertados que han sufrido una prolongada pena y que, concurriendo con la apatía natural en la mayoría de la población habitual de las cárceles, no sea tal vez un factor de desdeñar en la etiología de las reincidencias.

Enumerando las penas disciplinarias, M. J. V. Hürbin, Director de la Penitenciaría de Lesybourg, en Suiza, dice:

Si paso ahora á la enumeración de las penas disciplinarias en uso en nuestro establecimiento, debo, ante todo, hacer notar que, según una disposición de la Constitución federal, están prohibidos todos los castigos corporales. Pero antes de que la nueva Constitución se pusiese en vigor, ya estas penas no se usaban ni en nuestro establecimiento ni en las modernas penitenciarías de la Suiza. No conocemos nosotros el uso del palo, y, hasta ahora, hemos podido sin él conservar la disciplina. Yo no puedo, en consecuencia, decir por experiencia cuál sea la eficacia de su empleo como castigo disciplinario; en cambio, puedo

decir que me ha parecido que los presos que habían recibido golpes en otros establecimientos, eran más difíciles de gobernar y menos sensibles á las exhortaciones. A cada instante traicionaban los sentimientos de odio que los animaban. Suspicaces siempre, no podían figurarse que alguno pudiera sinceramente tomar parte en su suerte desgraciada, que ellos mismos, es verdad, se habían preparado voluntariamente. Cuando tales preocupaciones existen en un reo, es difícil obtener un mejoramiento moral. Tales hombres consideran á los demás como á sus enemigos, y juran á la sociedad una eterna venganza.

Las ligeras infracciones á la disciplina se castigan en nuestro establecimiento, primero por una amonestación y una reprimenda, en seguida por la privación y el retiro de un privilegio cualquiera ó por la disminución de alimento. Cuando un preso ha ofendido á un empleado ó á un compañero, debe presentar sus excusas. En caso de deterioro de objetos, el delincuente es condenado á la restitución; en fin, en casos ligeros, el castigo puede consistir en faenas desagradables, fuera de los turnos de reglamento.

Las infracciones disciplinarias más graves se castigan volviendo á llevar al delincuente á la clase en que antes se hallaba; por ejemplo, si trabaja en reunión, se le encierra en la celda día y noche. En seguida viene la celda de castigo con ó sin privación del régimen ordinario; por último, la celda oscura de castigo con privación más ó menos severa del alimento.

Las recompensas ó privilegios son, en nuestro establecimiento, en primer lugar la promoción de la clase inferior á las otras dos clases del sistema progresivo. En la clase segunda, los reos son admitidos al trabajo en reunión durante el día; tienen el privilegio de llevar barba si lo desean. Cuando un individuo de esta categoría se atrae un castigo, se le vuelve á colocar naturalmente en la clase inferior y se le retira el privilegio de usar barba. Otra recompensa consiste en la autorización de hacer uso del tabaco, rapé y para mascar, cuya cantidad varía de 50 á 100 gramos por semana. El retiro de esta autorización durante un tiempo más ó menos largo es un castigo que se aplica en casos de ligeras infracciones á la disciplina, como la fuerza y la comunicación de tabaco á los compañeros de prisión. La privación de una parte del régimen alimenticio, es decir, la reducción á pan y agua, tiene lugar en la regla del domingo; esta pena se pronuncia por la falta de aplicación al trabajo, el desorden y la descortesía. El que no trabaja con celo ó que hurta sustancias alimenticias de las que se le dan, ve disminuir su ración de pan en 125 gramos hasta que se corrige de su

defecto. Los que no observan las reglas de limpieza, son, por castigo, empleados durante un cierto tiempo en limpiar los corredores y otros locales de la prisión. Cuando dos reos tienen entre sí una riña, deben darse mutuamente satisfacciones. Esta formalidad se exige sobre todo por parte del preso que ha sido grosero con un empleado. Esto á veces es penosísimo á un preso, y ha sucedido ya que un recalcitrante prefiriese tres días de celda oscura antes que dar satisfacción. Pero una vez que se ha pronunciado el género de castigo, debe ejecutarse. El que, por consiguiente, no da satisfacciones, es puesto en el calabozo con el fin de que reflexione, y se está ahí hasta que tome una buena resolución. El deterioro de utensilios y el uso de materias primas confiadas á su cuidado, producen además del encierro en celda de castigo, la restitución de los objetos echados á perder, ó sea su valor, que se carga al peculio del reo.

El contrabando practicado en larga escala, la mentira, el fingimiento de enfermedades, el robo, la rebelión contra los vigilantes, la desobediencia y el abandono del trabajo, se castigan con la incomunicación. El grado de esta pena varía según la naturaleza de la infracción, según el grado de responsabilidad moral del culpable, y también según el comportamiento de éste durante el procedimiento.

Muy á menudo se agrega á la incomunicación el restablecimiento del preso en la clase inferior, si había llegado ya á una clase más elevada. La vuelta á la reclusión celular se manifiesta eficaz, no sólo para el delincuente, sino también para los que trabajan con él en el taller. De esta manera se separan los malos elementos de los buenos. El que ha sido promovido á una clase superior y no observa las reglas establecidas, no debe ser tolerado por más tiempo en una sala de trabajo y debe ser aislado por su propio interés y por el de los demás. Ha probado que no estaba todavía maduro para gozar de una libertad relativamente mayor, y tiene que volver á comenzar en celda su curación moral, perdiendo por esto todas las concesiones que se le habían hecho.

Estas son las penas disciplinarias que están en uso entre nosotros y la manera de aplicarlas. El fin se alcanza plenamente y no se hace sentir la necesidad de recurrir á otras penas. Ninguno de nuestros castigos lleva la mancha de inhumanidad. Se mantienen igualmente distantes de las torturas crueles y de los tormentos refinados de un género menos grosero. Este sistema hasta ahora ha dado buenos resultados. La disciplina ha seguido siendo severa dentro de los límites fijados, sin degenerar nunca en debilidad ó en abandono. Los castigos aplicados se reconocieron como muy merecidos y soportados con cal-

ma y sumisión. Las insurrecciones y complots se ignoran entre nosotros. Se han encontrado siempre algunos individuos que con dificultad se sometían al orden severo observado en el establecimiento. Pero, aun estos, sólo dos ó tres días de incomunicación han necesitado para restablecer el equilibrio en sus cerebros momentáneamente sobreexcitados. En 1877 contábase en nuestro establecimiento con una cifra total de 473 presos y un efectivo diario de 210. Sobre este número total, 143, ó sea 30.4 por 100, fueron amonestados ó castigados disciplinariamente: 55 de entre ellos, ó sea 11.6 por 100, sólo recibieron una simple reprimenda.

Por lo que precede se podrá juzgar de la respuesta que el co-relator dará á la cuestión que se le ha sometido, á saber: ¿Cuáles son las penas disciplinarias cuyo uso puede permitirse en las cárceles y en las penitenciarías? Si el género de castigos que acabamos de enumerar ha sido eficaz en un establecimiento como el nuestro, con el sistema mixto (una tercera parte de los sentenciados sometidos á la reclusión celular y las otras dos al trabajo en comunidad), con la diversidad de nuestros presos y la duración de su sentencia (de un mes en reclusión perpetua), se debería con el tacto pedagógico necesario poder obtener el mismo resultado en otros establecimientos, sobre todo allí donde la proporción de los detenidos sometidos á la prisión celular es mayor que en nuestra penitenciaría.

Dar una solución general á la cuestión de las penas disciplinarias que pueden aplicarse en las penitenciarías, dice el ilustre Director de la administración de prisiones en Dinamarca, M. F. Brunn, y que sea igualmente aplicable en todos los países, hé aquí una cuestión harto difícil. Las comunicaciones internacionales, por activas que sean en nuestros días, no han tenido la virtud suficiente para cambiar los caracteres distintivos de los pueblos. Sus costumbres, sus preocupaciones tradicionales tan arraigadas demasiado en los corazones de los habitantes, para que puedan desarraigarse de un solo golpe y en poco tiempo. Se puede estar de acuerdo en teoría y sobre los principios, mas luego que se trata de aplicar estos, la nacionalidad está allí para reivindicar sus derechos; no es más que aplicándolos según el suelo, como llegan á germinar, á desarrollarse y á producir frutos.

Los variantes de esa aplicación aparecen claramente apreciados en el siguiente dictamen presentado por el ilustrado Director de la penitenciaría de Rendsburg, M. Krohne, en la asamblea general del 23 de Agosto de 1878, del Congreso internacional de Estocolmo.

La sección segunda ha examinado la cuestión de saber: *¿Cuáles son las penas disciplinarias cuyo empleo puede permitirse en las prisiones y en*